

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción del párrafo final de su considerando sexto y el considerando séptimo que se eliminan, y se tiene, además, presente:

1°) Que, en la actualidad, el Código Procesal Penal establece la reformalización, institución que se incluyó al referido compendio de normas través de la Ley N° 21.694, a través del artículo 229 bis, el cual la establece en los siguientes términos: “Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran;

2°) Que, conforme a su consagración legal, y tal como lo venía fallando esta Corte previo a su reconocimiento, la nueva comunicación de hechos que se practica a través de la reformalización, deben respetarse los elementos centrales de los cargos que fueron objeto de la imputación inicial;

3°) Que, en este caso, en audiencia de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en causa RIT 9218-2014 seguida ante el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, la Fiscalía comunicó a la amparada que estaba siendo investigada por diversos hechos, cinco en total.



Luego, en audiencia del trece de septiembre pasado, la Fiscalía realizó una segunda comunicación de hechos a la amparada, actuaciones que fueron denominadas “Hecho 6”.

4°) Que es justamente esta segunda comunicación y sus contornos, los que han motivado el cuestionamiento levantado a través de la acción constitucional de amparo bajo análisis y para cuya resolución, debe necesariamente tenerse presente los parámetros establecidos en las motivaciones 1°) y 2°) de este fallo.

5°) Que, en este contexto, la recurrente postula que los hechos comunicados en la audiencia del trece de septiembre pasado, corresponden a hechos completamente nuevos e inéditos a lo expresados en la comunicación primigenia. En tanto que, la Fiscalía y los querellantes, sostienen que tales hechos se encuentran vinculados en esencia, al denominado “Hecho 2”, comunicados en la audiencia de comienzos de año.

6°) Que, el “Hecho 2” al que se hace referencia, corresponde al delito de falsificación de instrumentos públicos, descrito y sancionado en el artículo 194 N° 3 del Código Penal, en carácter de reiterado, y que en lo esencial, se habría configurado a través de la entrega de información falsa acerca de la ejecución de los presupuestos correspondientes a su periodo como Alcaldesa de la I. Municipalidad de Maipú durante los años 2017 a 2020, ocultando de esta manera el déficit que existía en la administración del municipio, entrega de información que se materializó mediante informes al Concejo Municipal, su Cuenta Pública y a través de solicitudes planteadas por vía de Transparencia.



Por su parte, la atribución delictiva, denominada “Hecho 6”, corresponde a cuatro delitos de falsificación de instrumento público descritos y sancionados en el artículo 193 N° 4 del Código Penal y en relación al artículo 15 del Decreto Supremo 2421, que contiene el texto de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuya materialización se habría manifestado mediante la remisión de informes de ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Maipú a Contraloría General de la República, correspondiente a los años 2017 a 2020, que daban cuenta de información falsa, al no contener en ellos los gastos reales realizados por el municipio, ocultando por tanto gastos y el déficit presupuestario que afectaba a la entidad edilicia.

7°) Que, de lo antes dicho, surge que las acciones expresadas en ambas atribuciones de ilícitos, tanto los referidos en el denominado “Hecho N° 2” como el señalado en el “Hecho N° 6”, se estiman configuradoras de un mismo ilícito penal independiente de su calificación jurídica específica, los que se hacen radicar en una misma conducta, esto es, la entrega de información falsa por parte de la imputada en su calidad de Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú, aunque con destinatarios distintos y con algunas diferencias en los montos totales de déficit correspondientes a cada año. Así, la información falsa que recaía, igualmente, sobre la ejecución presupuestaria de dicho municipio, que en el caso del Hecho 2 y del Hecho 6 se ubican en el mismo periodo de tiempo, la que era remitida a distintas personas o autoridades, pero que tenían en común una distorsión de los gastos efectivo de los dineros municipales que estaban de su cargo.



Esta última cuestión, resulta del todo relevante, ya que, cómo se expresó, supone mantener una aparente realidad de correcta y eficaz ejecución del erario municipal a nivel global, evitando por consiguiente, la fiscalización de dichas operaciones por parte de las entidades.

8°) Que, tal como se viene razonando, es posible advertir que las conductas expresadas en las imputaciones de los denominadas Hecho 2 y Hecho 6 comparten elementos esenciales en su naturaleza que permiten dar por concurrentes los requisitos establecidos en el artículo 229 bis) del Código Procesal Penal.

En efecto, tratándose de hechos realizados en un mismo contexto fáctico (entregar la misma información falsa sobre la ejecución presupuestaria), tal conducta se efectuó respecto de dos órganos públicos, la Municipalidad y la Contraloría General de la República, por lo que no se hace sino complementar la formalización primitiva; y asimismo se precisa, al señalar que uno de los destinatarios de la información falsa fue también el segundo órgano.

9°) Que igualmente, debe considerarse que las imputaciones enderezadas en contra de la amparada, provienen del desarrollo de una misma investigación, a la que ha tenido acceso la imputada, en un proceso que se encuentra en etapa de investigación aún vigente, lo que descarta afectaciones a los derechos propios del ejercicio de defensa o una manifestación de un actuar abusivo por parte del ente persecutor en la utilización de una facultad legal.

10°) Que, de esta manera, advirtiéndose una utilización de una facultad conforme a norma por parte de la Fiscalía, se descarta, en consecuencia, un



actuar ilegal de la autoridad recurrida al permitirla, lo que lleva fundadamente a concluir la desestimación de la presente tutela constitucional.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se confirma la sentencia apelada de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3735-2024.

**Previno el Abogado Integrante Sr. Ferrada**, quien concurre igualmente a la confirmatoria del fallo en alzada, teniendo presente para ello:

1.- Que, de lo debatido no se advierte la afectación o puesta en riesgo, incluso, de la libertad personal o seguridad individual de la amparada, derechos protegidos por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 19 N° 7 de la misma Carta, desde que se trata de un cuestionamiento de una actuación procesal ordinaria, sin que de ello se logre extraer fundada o razonablemente una implicación directa en la privación de libertad que padece actualmente, la que se dispuso por una resolución judicial dictada por un tribunal competente.

2.- Luego, comprender que el sometimiento a un proceso penal supone, necesariamente, una puesta en riesgo a la libertad personal de un ciudadano que justifique una revisión de su situación, a través de acciones de naturaleza constitucional como la intentada, resta aplicación a las normas específicas del área del derecho que rigen el caso particular, normas que regulan en detalle las actuaciones procesales de los intervinientes y los recursos administrativos y judiciales disponibles para resguardar su adecuación al ordenamiento jurídico.



3.- Por lo que, no reuniéndose los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República, la presente acción de amparo, debe ser rechazada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol 61163-2024

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. no firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 30/12/2024 09:35:47

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 30/12/2024 09:35:48

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/12/2024 09:43:14

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/12/2024 09:43:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Juan Carlos Ferrada B. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

